

El Concilio de Trento y la renovación de las ordenes inferiores al presbiterado

A propósito de la cuestión —ciertamente de actualidad— de una posible renovación del diaconado se ha escrito algo sobre la posición, a este respecto, del Concilio de Trento. La bibliografía actual no es mucha, que sepamos: se reduce a unos pocos artículos de revista ¹. Y quizá la forma como se anuncia el tema no es del todo exacta: generalmente se relaciona el Concilio con la restauración de las *órdenes menores* solamente. En realidad, se trató de la restauración de *todas* las ordenes inferiores al presbiterado.

Un estudio completo a este propósito está todavía por hacer. Y creemos que sería muy importante y muy necesario. Ello requeriría no tan sólo seguir detenidamente las discusiones conciliares, sino también analizar los escritos de los reformadores protestantes, así como los tratados de los teólogos católicos anteriores y posteriores al Concilio. Nuestro intento es solamente aportar un poco de luz sobre el sentido de los dos textos conciliares que tratan de nuestro tema, particularmente por lo que se refiere a los clérigos casados: los capítulos 6 y 17 de reforma, pertenecientes a la sesión 23. Será una simple aportación para un estudio más completo y más profundo, que deseamos que alguien lo emprenda.

* * *

¹ Véanse, por ejemplo: P. W. CROCE, *Die Niederen Weihen und ihre hierachische Wertung; eine geschichiliche Studie*, en «Zeitschrift für Katholische Theologie», n. 3 (1948), 258-314. Sus últimas páginas fueron traducidas e insertas en la obra de WINNINGER, *Vers un renouveau du diaconat* (Strasbourg, 1958), 199-205; P. A. DUVAL, *L'Ordre au Concile de Trente*, en *Etudes sur le Sacrement de l'Ordre* (Paris, 1957), 277-324; M. COPPENRATH, *Les ordres inférieurs: degrés du sacerdoce ou étapes vers la prêtrise?*, en «Nouvelle Revue Théologique», 81 (1959), 489-501; G. RAMBALDI, *Diaconato stabile: volto nuovo di una questione antica*, en «La Civiltà Cattolica», 111 (1960), 461-472.

Ante todo he aquí el texto de las dos disposiciones conciliares, a las cuales habremos de referirnos constantemente, tal y como fueron aprobadas:

Cap. 6 *de ref.*: «Nullus prima tensura initiatus, aut etiam in minoribus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere. Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat; aut clericalem habitum et tonsuram deferens, alicui ecclesiae, ex mandato Episcopi, inserviat; vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiendos versetur. In clericis vero coniugatis servetur constitutio Bonifatii VIII, quae incipit: *Clerici, qui cum unicus*; modo hi clerici alicuius ecclesiae servitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem ecclesiae serviant, vel ministrent; et clericali habitu et tonsura utantur; nemini, quoad hoc privilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili, suffragante».

Cap. 17 *de ref.*: «Ut sanctorum ordinum a diaconatu ad ostiariatum functiones, ab Apostolorum temporibus in Ecclesia laudabiliter receptae, et pluribus in locis aliquamdiu intermissae, in usum iuxta sacros canones revocentur; nec ab haeticis, tamquam otiosae, traducantur; illius pristini moris restituendi desiderio flagrans sancta Synodus decernit, ut in posterum huiusmodi ministeria non nisi per constitutos in dictis ordinibus exercentur; omnesque et singulos Praelatos ecclesiarum in Domino hortatur et illis praecipit ut, quantum fieri commode poterit, in ecclesiis cathedralibus, collegiatis et parochialibus suae dioecesis, si populus frequens et ecclesiae proventus id ferre queant, huiusmodi functiones curent restituendas, et ex aliqua parte redituum aliquorum simplicium beneficiorum, vel fabricae ecclesiae, si proventus suppetant, aut utriusque illorum, eas functiones exercentibus stipendia assignent: quibus, si negligentes fuerint, Ordinarii iudicio, aut ex parte mulctari, aut in totum privari possint. Quod si ministeriis quatuor minorum ordinum exercendis clerici coelibes praesto non erunt; suffici possint etiam coniugati, vitae probatae, dummodo non bigami, ad ea munia obeunda idonei; et qui tonsuram et habitum clericalem in ecclesia gestent»².

Sobre el sentido de los anteriores documentos, he aquí dos opiniones que ligeramente difieren entre sí: ambas conjugan los citados capítulos 6 y 17 *de ref.*, que más tarde analizaremos detenidamente. La primera es la del P. DUVAL, que, comparando los clérigos casados de que trata el cap. 6 con los referidos en el cap. 17, escribe: «restringiendo únicamente a los lugares de culto la obligación para estos clérigos (se está refiriendo a los casados previstos en el cap. 17), de llevar hábito eclesiástico, el Concilio demuestra *la intención de querer crear una nueva categoría*, distinta de la de aquellos clérigos casados,

² LÓPEZ DE AYALA, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento* (París-Méjico, 1855²), pp. 254 y 261-262, respectivamente.

que eran empleados en cargos de administración eclesiástica o se contentaban con vivir de las rentas de algún beneficio»³.

Más amplio es en su estudio el P. W. CROCE, que parte del principio de que el Concilio se propuso rehabilitar el prestigio de las órdenes menores. Para ello atacó la raíz del mal, que estaba en la separación entre orden y función: por esto «su principal deseo fue restablecer las órdenes menores en su naturaleza propia y original, como funciones eclesiásticas autónomas». De aquí la necesidad de que los que se preparaban para el sacerdocio se practicaran en los ministerios propios de cada orden, respetando los intersticios; y ello se realizaría principalmente por aquéllos que, en su preparación, o estarían adscritos a alguna iglesia o harían sus estudios en las escuelas o seminarios, fundados por el Concilio. «No obstante, prosigue el autor, los clérigos que se preparaban para el sacerdocio eran muy poco numerosos para asegurar todos estos servicios (los de las órdenes menores) en cada una de las iglesias. Pero el Concilio mantuvo firme el principio de que los ministerios inferiores debían estar vinculados a una consagración, a una orden. Por esto decidió que allá donde los candidatos al sacerdocio no fuesen bastante numerosos para satisfacer las necesidades pudieran ser suplidos por hombres casados (cap. 17). Repitió el decreto de Bonifacio VIII, que atenuó las medidas tomadas por sus antecesores y reconoció para los clérigos casados los privilegios clericales, con la condición de que llevaran la tonsura y el hábito eclesiástico y que estuvieran casados una sola vez con una mujer virgen. El Concilio consideró, por lo tanto, en las órdenes menores, no solamente unas etapas por las cuales los candidatos pasan al sacerdocio, sino que vio principalmente unas funciones de Iglesia. *Distinguió, pues, dos clases de clérigos*: los que, establecidos por el Obispo, *permanecían durante toda su vida en el estado de minoristas*, al servicio de alguna iglesia y los que seguían sus estudios en el seminario o en la universidad *quasi in via ad maiores ordines suscipiendos*, por decirlo así, como en camino hacia la recepción de las órdenes mayores»⁴.

La opinión de ambos autores es fundamentalmente coincidente: el Concilio de Trento quiso crear una categoría de clérigos casados para el ejercicio de las funciones propias de las órdenes menores. No obstante, hay una ligera diversidad de criterio: el P. CROCE opina que los clérigos casados previstos en el cap. 17 constituyen una misma clase con los referidos en el cap. 6, mientras que el P. DUVAL ve una doble categoría de clérigos casados, y una de ellas (cap. 17) creada expresamente por el Concilio.

³ O. c., p. 314.

⁴ O. c., p. 199.

Por nuestra parte, creemos que el pensamiento de los Padres sólo puede aparecer claro, si se tienen en cuenta dos factores que hay que valorar conjuntamente: el sentido obvio de los textos estudiados en sí mismos y en su relación mutua y la legislación jurídica entonces vigente. A fin de cuentas, los Padres, al legislar, se movían dentro de la tradición canónica que les había sido legada por la antigüedad.

* * *

Ante todo es preciso tener en cuenta algunos principios jurídicos, muy importantes para nuestro tema. En los tiempos del Concilio Tridentino existían clérigos minoristas, célibes y casados, así como también subdiáconos y diáconos que no llegaban a recibir el Sacerdocio. Es lógico, por lo tanto, que los Padres se ocuparan de ellos. Esto era consecuencia, entre otras causas, del principio de *la libertad para ascender a las órdenes mayores*. Que no existía entonces ninguna ley que obligara a un clérigo a ascender a órdenes superiores, menores o mayores, es cosa cierta incluso en nuestro derecho vigente. En efecto, el c. 973 § 2 dice: «Sin embargo, si alguno ya ordenado rehusa recibir órdenes superiores, no puede el Obispo obligarle a recibirlas, ni puede prohibirle el ejercicio de las recibidas, a no ser que tenga algún impedimento canónico o haya, a juicio del Obispo, alguna otra causa grave que lo impida.» Por esto, los moralistas posteriores al Tridentino, partiendo de aquel principio de libertad, afirmaron unánimemente que era lícito recibir alguna orden menor o mayor, con ánimo de permanecer en ella y no ascender al presbiterado: «porque, afirman los SALMANTICENSES, todas las órdenes son *per se* unos grados y es lícito quedarse en ellos, ejerciendo los ministerios propios de los mismos»⁵. De aquí que BENEDICTO XIV analizara ampliamente esta cuestión y se pronunciara en contra de aquellos obispos que, intentando reducir el número de minoristas casados, querían obligarlos a recibir las órdenes sagradas, para que entonces quedaran sujetos a la ley del celibato. Así ocurrió con el arzobispo de Cagliari en el año 1778 el cual aseguraba que en su diócesis era ingente el número de tales clérigos, los cuales ganaban su sustento, incluso en forma no del todo decorosa. En pleno siglo XVIII, eran todavía muchos los beneficios que, por

⁵ *Cursus theologiae moralis* (Barcelona, 1700), Tr. 8 de Ordine, cap. 5, punct. 3, n. 52, vol. 2, p. 45. Lo mismo puede leerse en otros autores. Véase, por ejemplo, BALLERINI-PALMIERI, *Opus theologicum morale*, v. 5 (Prato, 1903), pp. 778-779. Como ha hecho notar el P. RAMBALDI, en el mismo Concilio Tridentino no faltaron voces que pidieran que sólo debían recibir las órdenes aquéllos que quisieran llegar al sacerdocio: este principio nunca pasó a ser ley. Cf. o. c., p. 467.

imposición de sus propias leyes fundacionales, no exigían más que la tonsura o las órdenes menores⁶.

Por otra parte, *la libertad de casarse para los clérigos minoristas era admitida comúnmente*, como consecuencia de la doctrina tradicional de que la ley del celibato sólo obligaba a los clérigos *in sacris*; esto explica su existencia. Tal doctrina se fundaba en el derecho de las decretales de Gregorio IX y principalmente en el título 6 del libro 4. Por esto la glosa ordinaria de las decretales de Bonifacio VIII, en el siglo XIV, observó lo siguiente: «Hay que notar que un clérigo minorista puede contraer matrimonio; no, si hubiere recibido las órdenes sagradas; de ello existe una rúbrica especial»⁷. Y la historia demuestra, como notamos ya antes, que no eran pocos los que usaban de aquella libertad. De aquí que la misma glosa advirtiera en la rúbrica del comentario a la decretal cap. un. 3, 2 in 6.º: «quia aliqui sunt clerici coniugati».

La existencia de clérigos no sacerdotes, célibes o casados, en tiempo del Concilio de Trento, era, por lo tanto, normal. Ahora bien, su conducta y sus actividades —no siempre de acuerdo con su condición de clérigos— planteaban un problema, que tenía entonces una importancia extraordinaria: *si gozaban o no del privilegio del fuero*. El citado cap. 6 *de ref.* de la sesión 23 intentó resolver directamente la cuestión: por esto la planteó en toda su complejidad. Comienza el texto del canon por establecer que nadie reciba la tonsura antes de la edad de 14 años. Y luego, con una división lógica perfecta, examina bajo qué condiciones el clérigo así tonsurado y célibe, goza del mencionado privilegio; y termina señalando las condiciones que para ello habrán de observar los clérigos casados. Para este último caso los Padres dicen así: «Respecto a los clérigos casados, obsérvese la constitución de Bonifacio VIII, que empieza: *Clerici qui cum unicis*: con la circunstancia de que, asignados estos clérigos por el obispo al servicio o ministerio de alguna iglesia, sirvan o ejerzan su ministerio en la misma y lleven el hábito clerical y la tonsura; sin que a ninguno excuse para esto, privilegio alguno o costumbre, aunque sea inmemorial»⁸.

* * *

⁶ *De synodo dioeclesana* (Ferrara, 1767), l. 12, c. 3, n. 5, v. 2, p. 113, y c. 4, n. 3, pp. 115-117. Es claro, por otra parte, que la doctrina jurídica vindicaba para el Obispo la facultad de obligar a recibir las órdenes mayores, cuando el clérigo minorista poseía un beneficio, que las exigía positivamente.

⁷ PICHLER, un autor de principios del siglo XVIII, resume así este derecho: «De iis autem qui sunt infra Subdiaconatum, Diaconatum, nempe in *minoribus tantum constitutis, pariter quidem certum est... eos licite ac valide matrimonio copulari posse; quia nec votum nec ulla lex ecclesiastica eos obligant ad vitam coelibem*». *Ius canonicum secundum V Decretalium libros* (Augsburgo, 1773), l. 3, tit. 3, p. 410.

⁸ LÓPEZ DE AYALA, o. c., p. 254.

Ahora bien, *la posición del cap. 6 de ref. de la sesión 23, dentro de la historia del derecho*, es la siguiente. Alejandro III, en el siglo XII, quiso echar de sus beneficios a todos los clérigos minoristas casados; mas, al verlo prácticamente imposible, prohibió que en adelante les fueran confiados tales beneficios o administraciones eclesiásticas (c. 2 y 3, X, 3,3). Inocencio III, en el siglo XIII, confirmó las anteriores medidas (c. 5, X, 3,3). Pocos años más tarde, siguiendo la misma línea de severidad Honorio III suprimió para todos los clérigos casados el derecho a disfrutar los privilegios clericales (c. 9, X, 3,3). No obstante, tales normas de rigor tuvieron que ceder a una mayor suavidad. Bonifacio VIII, a fines del mismo siglo XIII, concretamente les restituyó el privilegio del fuero con tal que cumplieran estas condiciones: que ni ellos ni sus esposas fueran bigamos y que vistieran el hábito clerical y llevaran tonsura (c. un. 3, 2 in 6.^o). El derecho fundado por esta última decretal estuvo vigente hasta el Concilio de Trento⁹. Este, en el cap. 6 que estamos estudiando, después de confirmar la disposición de Bonifacio VIII, *añadió una tercera condición* que fue exigida copulativamente con las dos mencionadas: que tales clérigos sirvieran o ejercieran el ministerio en alguna iglesia, designada por el Obispo. A partir de entonces, en los años postridentinos, tanto la doctrina jurídica como la jurisprudencia romana se guiaron por las disposiciones de Trento: BENEDICTO XIV y FERRARIS son testigos de ello, con la abundante casuística de sus clásicas obras¹⁰.

La causa de la promulgación del citado cap. 6 de ref. se hallaba, por lo tanto, en la necesidad de solucionar un problema y terminar con un abuso, dentro de lo posible. Por esto, la disposición tridentina fijó las condiciones precisas para que los clérigos gozaran del privilegio del fuero: que, o bien poseyeran un beneficio eclesiástico; o bien, vistiendo el hábito clerical y llevando tonsura, sirvieran en alguna iglesia por designación del Obispo; o bien vivieran en algún seminario, escuela o universidad, con licencia del Obispo, como en camino de recibir las órdenes sagradas. Y, cuando se trató de los minoristas casados la decisión de los Padres fue algo más rigurosa, en relación con la citada decretal de Bonifacio VIII: prescribió una nueva condición, muy en consonancia con el estado clerical de los

⁹ Cf. THOMASSINUS, *Vetus et nova Ecclesiae disciplina* (Venecia, 1730), p. 1, l. 2, c. 66, núms. 1, 2, 3, 4, pp. 334-335.

¹⁰ Cf. BENEDICTO XIV, o. c., l. 12, c. 2, núms. 1-5 y c. 3, v. 2, núms. 1-4, pp. 109-113; FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica* (París, 1861) v. 2, v. clericus, n. 50 ss., p. 603 ss. Que tal fue siempre la opinión corriente de los autores, lo prueban, por ejemplo, los tratados de SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum* (Roma, 1844), t. 3, pars. 1, tit. 3, p. 58 ss.; GASPARRI, *Tractatus canonicus de Sacra Ordinatione* (París-Lión, 1893), v. 1, p. 337.

sujetos a quienes se dirigía y muy conforme con la orientación general del Concilio. En efecto, éste se encontró, entre otros abusos, con el gravísimo de numerosos *clérigos vagos* que habían sido ordenados en forma absoluta, sin ninguna vinculación a una iglesia y aprovechando la presencia de obispos meramente titulares, que no tenían sede residencial alguna. Es lógico que entre tales clérigos los hubiera célibes y los hubiera también casados. De aquí las varias disposiciones del Concilio: para evitar en lo futuro la existencia de tales clérigos vagos, se mandó la posesión de un título benefical o de un patrimonio, totalmente necesarios para las órdenes sagradas (sesión 21, cap. 2 *de ref.*); se prohibió a los obispos *in partibus infidelium* que ordenaran a ningún seglar, sin el consentimiento del obispo propio (sesión 14, cap. 2 *de ref.*) y se impuso el principio de que toda ordenación debía responder a la utilidad o necesidad de la iglesia, a la cual el clérigo había de quedar adscrito (sesión 23, cap. 16)¹¹. *La idea de la vinculación a una iglesia constituyó, por lo tanto, un elemento fundamental para la reforma tridentina de los clérigos.*

Pues bien, a la luz de estas disposiciones, se comprende perfectamente la condición que los Padres de Trento impusieron a los clérigos casados —y también a los célibes— para disfrutar del privilegio del fuero: su adscripción por el Obispo a una iglesia a la cual deberían servir o en la cual deberían ejercer su ministerio¹². Con esto, el Concilio no creó una nueva clase de clérigos; sencillamente reguló su vida, armonizando dos extremos importantísimos: conservó algo que les interesaba mucho para sus propias actividades temporales —el privilegio del fuero— y les impuso, para ello, el servicio o el ministerio en una iglesia, a la cual quedaban vinculados por disposición del Obispo. Con esto, es claro que los Padres demostraron interés, tanto para el decoro del estado clerical, como para la orientación de las propias vidas de los clérigos, de acuerdo con su condición personal. Las iglesias contarían en adelante con unos clérigos, también casados, *que ya existían entonces de hecho*, amparados por la legislación jurídica vigente. Por otra parte, no es necesario insistir en que el valor de la *adscripción a una iglesia* —con el consiguiente servicio o ejercicio del ministerio en ella— que acabamos de atribuir a la cláusula del cap. 6, está en perfecta consonancia con la manera de pensar del Concilio. En efecto, en la misma sesión 23, se mandó que, durante los intersticios, los clérigos menores se ejercitaran en cada uno de sus

¹¹ Cf. LÓPEZ DE AYALA, o. c., pp. 207-208; 165-166 y 261, respectivamente.

¹² No es necesario subrayar que, en el caso de los minoristas célibes, la disposición del can. 6, en las tres soluciones previstas, obtenía su vinculación a una iglesia mediante un beneficio, a través del servicio o ministerio y con la permanencia en un seminario o colegio.

grados, a voluntad del Obispo, y ello lo hicieran «en la iglesia a que se hallaban asignados, si acaso no estuvieren ausentes por causa de sus estudios» (cap. 11 *de ref.*); al devolver valor jurídico a las disposiciones del Concilio de Calcedonia, relativas a la vinculación de los clérigos a una iglesia, se dispuso «que ninguno fuera ordenado en adelante que no se destinara a la iglesia o lugar de piedad, por cuya necesidad o utilidad fuere ordenado, para que ejerciera en ellas sus funciones» (cap. 16 *de ref.*); en la institución de los Seminarios, se prescribió que «el Obispo dividiera a los jóvenes en tantas clases, cuantas juzgara oportunas, según su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica, y una parte los destinara al servicio en las iglesias, cuando lo creyera conveniente, y otra parte los retuviera en el colegio para que se instruyeran...» (cap. 18 *de ref.*). Ultimamente, según notamos ya antes, los clérigos célibes, para gozar del privilegio del fuero, debían cumplir con las condiciones señaladas por el Concilio: una de éstas era «servir a alguna iglesia por mandato del Obispo» (cap. 6)¹³.

Puede deducirse de aquí que el Concilio, al redactar el cap. 6, no se planteó el problema de la restauración de los órdenes menores, por parte de los clérigos, célibes o casados: *fue, sencillamente, una disposición ocasional, relativa al uso del privilegio del fuero*. Se trató simplemente de evitar un abuso, regulando unas condiciones personales para el disfrute de aquel derecho. Que el principio de la vinculación de los clérigos a las iglesias prosperó, venciendo las naturales resistencias, hasta llegar a la moderna disciplina de la incardinación, es cosa cierta. No obstante, no puede afirmarse en manera alguna que la existencia de clérigos minoristas —casados o no— adscritos a las iglesias, *constituyera la única preocupación del Concilio*, ni aun en la perspectiva de la realización de unos ministerios determinados, en proporción con las órdenes recibidas: no se puede olvidar que, para el cap. 6, tales funciones son secundarias, ya que lo principal lo constituye la adscripción jurídica a una iglesia. Por otra parte, hay que advertir que las disposiciones adoptadas por el Concilio de Trento, sobre el sujeto de la ordenación, junto con la evolución de la institución benefical, que cada día exigió más el ejercicio de funciones sacerdotales en virtud de sus mismas leyes de fundación, acabaron a la larga con los clérigos minoristas, principalmente casados, cuya existencia es imposible en el derecho común hoy vigente (cf. c. 132 & 2).

Estas disposiciones a que nos acabamos de referir, son las relativas a la formación de los futuros sacerdotes y al ascenso en el camino

¹³ Cf. LÓPEZ DE AYALA, o. c., pp. 258, 261, 263-264 y 254, respectivamente.

hacia la órdenes sagradas. Por una parte, el cap. 19 *de ref.*, de la misma sesión 23, ordenó la fundación de los seminarios en todas las catedrales, metropolitanas e iglesias mayores: en ellos debían ser recibidos para su formación los jóvenes, de doce años por lo menos, «cuya índole y voluntad *dieran esperanza de que perpetuamente habían de servir en los ministerios eclesiásticos*»¹⁴; éstos eran los que estaban en un seminario clerical o en una escuela o universidad «*como en camino para recibir las órdenes mayores*», al decir del cap. 6 *de ref.* La idea del ascenso hasta el sacerdocio fue prácticamente básica en los preceptos de la reforma tridentina. Esto no significaba en manera alguna, ni una modificación de los problemas dogmáticos relativos a las órdenes inferiores al presbiterado, ni tampoco la supresión de la libertad del sujeto, para permanecer en cualquier grado de su estado clerical¹⁵. En efecto, según la doctrina católica del Concilio, hay en la Iglesia muchos y diversos grados de ministros, distribuidos de tal manera que «los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical fuesen ascendiendo de las menores órdenes a las mayores» (cap. 2). Más todavía, el cap. 2 dogmático de la misma sesión 23 dice así: «Si alguno dijere que no hay en la Iglesia católica, además del sacerdocio, otras órdenes mayores y menores, por las cuales, como por ciertos grados, se asciende al sacerdocio, sea anatema». Inspirados en estos principios, los cánones de la reforma mencionan más de una vez el citado ascenso. Así, por ejemplo, el cap. 11 cita a los minoristas que, «pasando así de un grado a otro, deben crecer en ellos con la edad el mérito de la vida y la mayor instrucción». De igual manera, el cap. 13 establece que no se permita «a los promovidos a la sagrada orden del subdiaconado ascender a más alto grado, si por un año a lo menos no se han ejercitado en él»; disposición que encuentra una redacción análoga en el cap. 14, relativa a la ordenación de los presbíteros¹⁶.

He aquí el ideal práctico del Concilio en sus deseos de reforma: proporcionar a la Iglesia sacerdotes buenos e idóneos para la acción pastoral. Y es preciso confesar que los caminos señalados para ello tenían que asegurar necesariamente la promoción de clérigos célibes, que poco a poco cerrarían el paso a los clérigos casados: y que llegarían a su vez a la meta de un sacerdocio puro y casto, según las antiguas prescripciones de la Iglesia, tan queridas y recordadas por los Padres del Concilio de Trento. Por esto, concretando sus dispo-

¹⁴ Cf. LÓPEZ DE AYALA, o. c., p. 263.

¹⁵ Esta libertad puede verse consignada, por ejemplo, en el can. 5 *de ref.* de la misma sesión 23: los que deseen ascender a las órdenes sagradas, deben manifestar su deseo con el fin de obtener los debidos informes.

¹⁶ Cf. LÓPEZ DE AYALA, o. c., pp. 242, 245, 259 y 259-260, respectivamente.

siones, el Papa BENEDICTO XIV pudo escribir, en el siglo XVIII, las palabras siguientes: «Hay que confesar que todos los clérigos, según la mente de la Iglesia, se hallan en tal condición como si estuvieran en camino de recibir las órdenes sagradas, como lo afirma claramente el mismo Concilio (de Trento)... Ciertamente nada más puede deducirse de aquí sino que los Obispos deben vigilar para que no confieran la clerical tonsura y las órdenes menores, sino a aquéllos de los cuales pueda esperarse con razón que lleguen a ser tales, que puedan ser promovidos a las órdenes mayores para utilidad de la Iglesia... Ni hay que juzgar distintamente de los subdiáconos o diáconos que carecieren de beneficio eclesiástico»¹⁷.

Huelga por otra parte recordar que *el derecho vigente en el siglo XVI prohibía a los casados el acceso al estado clerical*. Y este derecho se fundaba en las mismas decretales de Gregorio IX. En efecto, Alejandro III fijó uno de los principios básicos en esta materia: «ningún casado debe ser promovido a las órdenes sagradas, si no queda libre de su esposa, que hiciere asimismo voto de castidad» (c. 5, X, 3,32). Y Bonifacio VIII lo completó con la siguiente disposición: ningún obispo se atreva a conferir la tonsura clerical «a un casado, a no ser que quiera entrar en religión o ser promovido a las órdenes sagradas» (c. 4, 1, 9 in 6.º). Este derecho no fue en manera alguna derogado o modificado por el Concilio Tridentino. De aquí que los autores unánimemente defendieran esta doctrina y analizaran la casuística, a que daban lugar los muchos problemas concretos¹⁸.

El valor jurídico del cap. 6 *de ref.*, por lo tanto, no puede ponerse en duda, después de estudiar su misma redacción y cotejarla con el conjunto de la legislación conciliar, así como también con el derecho entonces vigente. *Se trata de una disposición concreta sobre el privilegio del fuero, en relación con los clérigos minoristas —célibes o casados— entonces existentes de hecho*. El Concilio los toleró, pero quiso vincularlos, a unos y a otros, al servicio de las iglesias. Y manifestó también, de una manera bien clara, cuál era su mente y su

¹⁷ O. c., l. 12, c. 2, n. 3, v. 2, pp. 115-116. Véase el citado artículo de M. COPPENRATH. Este autor estudia profundamente la historia del can. 2 dogmático de la sesión 23. Comparándolo con todo el contenido de los cánones de reforma de la misma sesión, concluye que la palabra *gradus* antes del sacerdocio del can. 2 equivale a un *grado permanente o temporal, según la vocación de cada uno*: todo ello para que exista una correlación lógica entre las disposiciones dogmáticas y las de reforma. La tesis del autor es perfectamente aceptable y está bien probada; quizá en algunos pequeños detalles no llegaríamos a una perfecta coincidencia.

¹⁸ Entre los autores postridentinos pueden citarse, por ejemplo; PICHLER, o. c., p. 412; SÁNCHEZ, *De sancto Matrimonii Sacramento* (Amberes, 1614), l. 7, disp. 38, n. 8 y 9, v. 2, p. 156; WERNZ-VIDAL, *De rebus* (Roma, 1934), v. 1, p. 344; GASPARRI, o. c., v. 1, pp. 337 y 344 ss.

deseo: señalar y vigilar el camino a seguir, para que las iglesias pudieran contar con sacerdotes dignos, castos y bien preparados.

* * *

No obstante, *sería falso afirmar que los Padres del Concilio de Trento no afrontaron el problema del ejercicio de las funciones ministeriales, en relación con las órdenes correspondientes*. Esto es lo que se hizo en el cap. 17 de ref. de la misma sesión 23.

Ya antes de la celebración del Concilio, como consecuencia de las impugnaciones protestantes¹⁹, no faltaron teólogos que plantearan el problema del ejercicio de las varias funciones que, por el rito de la Iglesia, están vinculadas a una orden determinada. Por ejemplo, el teólogo español Pedro de Soto, que falleció durante el Concilio de Trento y que gozó de gran prestigio en él, escribió lo siguiente: «convendría no abandonar nada de lo que nos ha sido legado por una tan remota antigüedad; entonces sería oportuno pensar en volver a confiar sus funciones en la Iglesia a los ostiarios y a los exorcistas... Indudablemente, dirán que... es menester conservarlas como vestigio del pasado, que siempre es algo. Sin quitar nada a esta consideración, sólo diremos que sería mejor tener estos poderes en actividad y no en ocio. Conservar realmente una cosa, no sólo significa mantener el nombre, sino también comprender y conservar la realidad expresada por él». Por otra parte, el mismo autor deseó una revisión de las órdenes menores entonces existentes: «no es improbable que la Iglesia, en un Concilio general, abandone aquellas órdenes, cuya necesidad ya no es evidente... Para las actividades siempre ejercidas en la Iglesia, sería deseable que éstas pudieran ser realizadas por aquéllos que hubieran recibido el orden que les habilita para ellas...»²⁰.

Durante la misma celebración del Concilio, en más de una ocasión se manifestó activamente el criterio de algunos Padres en favor de la restauración de las órdenes. Por ejemplo, los obispos de Verona y Bertinoro, en el año 1547, expresaron su deseo de que constara explícitamente la función de las órdenes menores, con motivo de la preparación de uno de los cánones dogmáticos en proyecto²¹. Por otra parte, como refiere PALLAVICINI, entre las treinta y cuatro proposiciones presentadas a los legados pontificios del Concilio por los representantes del rey de Francia, la cuarta decía lo siguiente: «Que

¹⁹ Por ejemplo, CALVINO se reía del Sacramento del Orden que, decía, «es tan fecundo que ha engendrado siete pequeños Sacramentos». Cf. RAMBALDI, o. c., pp. 465-466.

²⁰ *Tractatus de institutione sacerdotum, qui sub episcopis animarum curam gerunt* (Lovaina, 1556), fol. 393. Citado por DUVAL, o. c., p. 309.

²¹ *Concilium Tridentinum*, edit. Goerresiana (CT), v. 6, pp. 315-316.

los diáconos, y en general todos aquellos que hubieren recibido órdenes sagradas, sean restablecidos en el ejercicio de sus antiguas funciones, con el fin de que dichas órdenes no sean consideradas como títulos vacíos y de pura ceremonia». Y el mismo historiador nos advierte que el Cardenal de Lorena, con un buen número de obispos que secundaron su iniciativa, «había pedido que se investigara en la antigüedad los diversos oficios asignados a cada una de las órdenes de la jerarquía eclesiástica, para que pudieran ser puestos otra vez en ejercicio»²².

Este ambiente condujo a que el problema se planteara claramente durante los preparativos de la sesión 23, a propósito de los decretos de reforma, relativos al sacramento del Orden. En efecto, en la discusión del articulado presentado en 10 de mayo de 1563 —en el cual no se hacía referencia a nuestra cuestión— el obispo de Ortuni propuso que en el capítulo 11 se describieran las funciones de las órdenes menores más claramente de cómo lo están en el Pontifical Romano y que fueran restablecidas en su uso: porque «quomodo nunc res est, videmur eas amisisse et nuda nomina retinuisse». Y el obispo de Achonry, en Irlanda, dijo que, «o bien debían ser restituidas las funciones de las órdenes menores, o bien que nunca fueran conferidas sin el subdiaconado»²³.

Consecuencia de las discusiones habidas, fue la nueva redacción de los cánones de la reforma, presentados a los Padres en 6 de julio de 1563. En relación con nuestro problema, se insertó al final del cap. 16, una descripción de las funciones de todas las órdenes, tal como había deseado el Cardenal de Lorena. El preámbulo era por demás significativo: «Para que nadie pueda desconocer el cargo y los deberes de cada una de las órdenes... y para que cada recién ordenado conozca en qué cosas debe ejercitarse: ha parecido útil al Concilio explicar lo que ha sido decretado y constituido por la tradición de los Apóstoles, por los Santos Padres y por los sagrados Concilios». Pero lo más notable era la descripción que seguía en una larga enumeración de cada una de las órdenes, desde el ostiariado hasta el diaconado. Los redactores, al proponerlos, fueron realmente audaces: no sólo recordaron las funciones de cada orden según el Pontifical Romano, sino que se pensó en su adaptación a la vida pastoral de la época. A los ostiarios, por ejemplo, se les imponía el deber de llevar al día el registro de los fieles que no hubieran comulgado a su tiempo y de los pecadores públicos; así como el de guardar diligentemente los cementerios. A los lectores, se les señalaba la función de leer un fragmento de la Sagrada Escritura antes de comenzar la misa, las

²² *Histoire du Concile de Trente* (París, 1845), v. 3, pp. 98 y 346, respectivamente.

²³ CT, v. 9, pp. 558 y 578, respectivamente.

horas canónicas o el sermón; y también la de conservar el elenco de los legados píos y de los documentos relativos a los privilegios de la iglesia y a las propiedades. A los exorcistas se les recomendaba la anotación de los enfermos para servir con ello al obispo o al párroco y también señalar a los seglares en la iglesia las posturas que debían observar durante los oficios sagrados. Para los acólitos se les indicó la tarea de llevar el registro de los nombres de los bautizados y confirmados y de los que hubieran recibido la bendición nupcial. A los subdiáconos se les inculcaba el gran deber de la enseñanza del catecismo al pueblo. Y para los diáconos se subrayaba la función de la caridad benéfica para con todos los miembros de la comunidad cristiana²⁴.

La discusión del proyecto presentado duró exactamente ocho días y hay que confesar que los Padres concedieron poca importancia al texto: su gran preocupación fue sobre todo el decreto de residencia. Unos Padres fueron partidarios de dejar aquella cuestión para más adelante. El obispo de Segovia opinó pura y simplemente que debían restituirse las funciones a las órdenes, «para que no creyeran los herejes que no son nada». Y juntamente con él votaron en el mismo sentido los obispos de Fiésole, Pamplona, Vich, Gerona, Augusta, Tulle y Przemysl²⁵. En cambio, el obispo de Nola, con el de Senigallia, creyó que era mejor dejar la enumeración de las funciones de las distintas órdenes para la redacción del catecismo²⁶. Por su parte, el obispo de Aquino opinó que era suficiente una simple mención de los ministerios, sin una explicación detallada; mientras que el obispo de Larino propuso que se reformara la redacción presentada²⁷. El obispo de Lérida, el famoso Antonio Agustín, sostuvo que la cuestión de tales funciones no debía ser dejada de lado: para ello proponía que, o bien se tratara entonces ampliamente, o bien se hiciera constar que ello se efectuaría en una próxima sesión. Con él opinaron los obispos de Ortuni, Ugento y Barcelona²⁸. De hecho, el problema no se profundizó suficientemente, ni hubo tiempo para ello. En la sesión solemne del día 15 de julio de 1563 —23 del Concilio— se aprobó el capítulo 17, que cambió la parte final del cap. 16, de la redacción anterior: la descripción de las órdenes quedó para el Catecismo del Concilio, el cual se limitó a reproducir las funciones señaladas en el Pontifical Romano.

Es claro que el contenido del cap. 17, tal como fue aprobado, es muy inferior a los proyectos presentados anteriormente. En su primera

²⁴ Cf. CT, v. 9, pp. 589-601.

²⁵ CT, v. 9, pp. 610, 611, 612, 613, 614 y 615, respectivamente.

²⁶ CT, v. 9, pp. 610 y 612.

²⁷ CT, v. 9, pp. 611 y 612.

²⁸ CT, v. 9, pp. 613 y 614.

parte, se formula el voto de que las funciones propias de cada orden, mayor o menor, sean ejecutadas por los que la hubieran recibido; el deseo del Concilio respondió, por otra parte, al doble intento de volver a las costumbres de la Iglesia primitiva y de salir al paso de los ataques de los herejes. En la segunda parte, se halla la viva recomendación del Concilio, justamente con la indicación de la manera de asignar un estipendio a tales ordenados. Finalmente, se halla la excepción prevista en favor de las personas casadas. El capítulo fue aprobado así por los Padres. AZOR, un moralista que escribió a fines del siglo XVI (murió en 1603), da una versión sobre el alcance de este texto tridentino: «Hay que hacer notar que esto ha sido establecido, porque en algunas iglesias seculares y en algunos conventos de religiosos, se permitía a personas, que no habían sido ordenadas de subdiácono, cantar solemnemente la epístola, llevando las vestiduras sagradas»²⁹. Realmente, las disposiciones finales del cap. 17 fueron insuficientes para el fin que se perseguía y para el problema que se había planteado: con razón el P. CROCE escribe que «el Concilio de Trento hubiera podido dejar caer enteramente en desuso a ciertas órdenes menores y reemplazarlas por nuevas funciones eclesiásticas»³⁰. Por esto, no es de extrañar que el efecto del canon fuera casi enteramente nulo: CRISTIANI ha podido decir que el cap. 17 *de ref.* de la sesión 23 «es quizá, entre todos los que fueron promulgados por el Concilio, el que menos pasó a la práctica corriente»³¹.

Ahora bien, es evidente que el Concilio no sólo se propuso la restauración de las órdenes menores como se ha afirmado repetidamente —enfocando parcialmente el problema— sino que trató de las funciones propias de todas las órdenes inferiores al presbiterado: «*a diaconatu ad ostiariatum*». Sencillamente quiso sentar el principio de que las funciones propias de cada orden sólo debían ser ejercidas por personas que poseyeran tal potestad, dimanantes de la ordenación correspondiente. Y también resulta muy claro que el Concilio pensó principalmente —aunque no exclusivamente— en personas célibes, tanto para las funciones de las órdenes mayores como para las de las órdenes menores. Por otra parte, al no distinguir, dio a entender suficientemente que el ejercicio ministerial podían llevarlo a cabo, lo mismo los clérigos que estaban *in via ad maiores ordines suscipiendos*, que los que permanecían estacionados en una orden determinada.

El Concilio, una vez sentada su recomendación, tuvo en cuenta la posible falta de varones célibes para el ejercicio de las órdenes menores: ciertamente los clérigos casados, de los cuales se había ocu-

²⁹ *Institutiones morales* (Lión, 1610), l. 12, cap. 18, c. 1235.

³⁰ Cf. WINNINGER, o. c., p. 200.

³¹ *L'Eglise à l'époque du Concile de Trente* (París, 1948), p. 208; en FLICHE MARTIN, *Histoire de l'Eglise*.

pado en el cap. 6 *de ref.*, podían servir para ello. No obstante, los Padres jamás pensaron en una derogación de la ley del celibato, ni soñaron en unos diáconos o subdiáconos casados, ejerciendo su ministerio en las iglesias y en el seno de las comunidades. Sólo se preocuparon, en este sentido, de las órdenes menores. Y en este aspecto, *establecieron una verdadera excepción*: concedieron que pudieran ejercer los ministerios propios de los minoristas, varones casados de vida ejemplar, no bigamos, idóneos para dichas funciones, con la condición de que llevaran en la iglesia el hábito clerical y estuvieran tonsurados. La excepción se hallaba aquí: efectivamente, tales hombres casados podían ser *simples tonsurados*, sin haber recibido órdenes menores, y quizá sin intención de recibirlas nunca. En situación parecida se hallaban los jóvenes después de entrar en el Seminario, aunque con una finalidad distinta: «para que más cómodamente puedan instruirse en la disciplina eclesiástica —dice el cap. 18 *de ref.*— recibirán inmediatamente la tonsura y usarán el hábito clerical».

El sentido de la excepción contenida en el último inciso del cap. 17, se apoya en el sentido obvio de las palabras del texto: *idóneo* significa *apto*; no, potestad recibida en la ordenación. Entonces el Concilio sólo exigió una condición de dignidad personal, juntamente con la tonsura y el hábito propio de los clérigos: se trató de *una verdadera excepción*, que abrió las puertas a un camino más fácil. Esto es lo mismo que entendió el Abad de Claraval, al aprobar la redacción definitiva. En efecto, pidió que fuera añadida, después de afirmarse que podían ser utilizadas personas casadas, la siguiente explicación: «aunque los casados sean solamente clérigos, no promovidos a órdenes menores»³². La enmienda no fue tenida en cuenta al parecer, por tratarse de la sesión definitiva. El mismo sentir insinuó PALLAVICINI, y lo defendió modernamente WERNZ³³. Por esto, sentada la excepción, pronto cayó en desuso el mismo principio y, como pudo escribir GASPARRI en el siglo XIX, «hoy los ministerios de las órdenes menores son ejercidos por seglares, sin ningún escándalo por parte de los fieles»³⁴.

CONCLUSIONES

Los cap. 6 y 17 *de ref. de la sesión 23* no tienen ninguna relación intrínseca entre sí: se trata de dos disposiciones que responden a objetivos totalmente distintos. La conexión, en todo caso, es entera-

³² CT, v. 9, p. 632.

³³ PALLAVICINI, o. c., p. 348, y WERNZ, *Ius Canonikum*, t. 2. *De personis* (Roma, 1923), p. 80.

³⁴ O. c., p. 338. No podemos dejar de mencionar la opinión de THOMAS-SINO, el cual, como modernamente el P. CROCE, relaciona el cap. 17 con el cap. 6 *de ref.* y ve en ellos una total renovación de los clérigos casados de la antigüedad, con todas sus dotes y prerrogativas. Cf. o. c., p. 335.

mente extrínseca y hay que buscarla en los elementos que entran dentro del cuadro general de cada una de tales prescripciones.

Ahora bien, la finalidad del *cap. 6* fue la de determinar bajo qué condiciones los clérigos minoristas podían disfrutar del privilegio del fuero: en cuanto a los célibes, o bien tenían que estar vinculados a una iglesia, mediante beneficio o simple servicio, o bien, hallándose en camino para recibir órdenes mayores, tenían que estar en seminarios, escuelas o universidades; en cuanto a los casados, la vinculación a una iglesia por orden del Obispo, y la tonsura y el hábito clerical, eran condiciones de todo punto necesarias. La existencia de tales clérigos minoristas casados se explica por la conjunción de un doble principio jurídico: la libertad para ascender o no a las órdenes mayores y la no obligatoriedad para ellos de la ley del celibato.

Con la promulgación del *cap. 6*, el Concilio quiso terminar con ciertos abusos. Lo prueban además de su mismo contenido, otras disposiciones complementarias. Por otra parte, la fundación de los seminarios, que fue objeto del *cap. 18*, dio a entender claramente que la mayor preocupación de los Padres fue la de asegurar sacerdotes buenos e idóneos para la Iglesia. La disposición del *cap. 6* tuvo, por lo tanto, el valor de una disposición ocasional: atender al decoro de la vida de unos clérigos minoristas que, célibes o casados, existían en virtud del derecho entonces vigente.

Por otra parte, el *cap. 17 de ref.* es el que, propiamente hablando, trató de una manera exclusiva de la renovación de todas las órdenes inferiores al presbiterado. Para ello fijó el principio de que los ministerios no debían ser ejercidos más que por personas constituidas en las órdenes correspondientes. La voluntad de que así fuera, lo prueba la preocupación demostrada por los Padres, en orden al pago de los debidos estipendios. No obstante, la redacción definitiva del canon fue inferior a la amplitud de las iniciativas que habían surgido en el seno del Concilio.

A pesar de todo, el Concilio introdujo una verdadera excepción al mencionado principio: estableció que pudieran ejercer los ministerios propios de los minoristas, varones casados de vida ejemplar, no bigamos y positivamente idóneos, con la condición de que llevaran tonsura y, por lo menos en la iglesia, hábito clerical. El carácter de verdadera excepción queda de manifiesto, al no exigir que tales varones casados tuvieran órdenes menores: por lo tanto, simples tonsurados quedaron facultados para todas las funciones propias de los minoristas. No es cierto, por lo tanto, que el Concilio se propusiera crear una nueva clase de clérigos casados, distintos de aquellos a que se refirió el *cap. 6*.

La ineficacia de la disposición del *cap. 17* vino de las siguientes causas: *a)* de la anterior excepción introducida al principio fundamental; *b)* de que no pudiera evitarse que los clérigos de órdenes

superiores ejercieran los ministerios propios de las inferiores; c) de que poco a poco fueran disminuyendo, a causa de la legislación posterior, los clérigos minoristas, célibes o casados, a que se refirió el cap. 6 *de ref.* La necesidad, siempre actual, de contar con buenos sacerdotes atrajo la atención preferente de la Iglesia; por esto dejó de lado la solución de los numerosos problemas, que habrían planteado la existencia de unos clérigos, que hubieran permanecido estable y definitivamente, en las órdenes inferiores al sacerdocio. En otros términos, fue prevaleciendo el concepto de que los diversos grados del Sacramento del Orden son una «*via ad maiores ordines suscipiendos*».

En todo caso —y ello es muy notable— los antecedentes de la iniciativa actual de una posible renovación del diaconado o de las órdenes menores podrían buscarse en el proyecto presentado al Concilio en 6 de julio de 1565. En él la contextura de las órdenes inferiores al presbiterado estuvo realmente inspirada por las necesidades pastorales de la época.

MONS. NARCISO JUBANY,
Obispo Auxiliar de Barcelona.